



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-661-SPA-514

No. Folio: PAOT-05-300/200-14420-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-661-SPA-514**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) tiene maquinaria industrial en su hogar que genera vibraciones y ruido muy fuerte a tal punto de hacer vibrar vidrios y el suelo, la utilizan más de cinco veces al día y la duración es prolongada desde 5 minutos hasta más de una hora (...) el ruido producido no tiene horario fijo, comúnmente entre las 9:00 AM y 11 AM se puede oír el ruido emitido por las máquinas (...)* [ubicación de los hechos denunciados: calle Segunda Cerrada de Jacarandas, número 24, colonia El Vergel, Alcaldía Iztapalapa] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras, vibraciones mecánicas y contravención al uso de suelo por un establecimiento mercantil ubicado en calle Segunda Cerrada de Jacarandas, número 24, colonia El Vergel, Alcaldía Iztapalapa.

No obstante lo anterior, el propietario del establecimiento mercantil señaló que el predio se encuentra en la manzana 3, por lo que mediante identificación oficial, se constató que el domicilio correcto es 2ª Cerrada de Jacarandas, lote 9, manzana 3, colonia El vergel, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2021-661-SPA-514

No. Folio: PAOT-05-300/200-14420-2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

### En materia de emisiones sonoras

La norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras, en el domicilio de la persona denunciante, cuyo resultado fue de 46.04 dB(A), mismo que no excedió el límite máximo permisible.

En virtud de lo anterior, se acordó con la persona denunciante realizar un segundo estudio de emisiones sonoras, cuyo resultado fue de 48.19 dB(A), el cual no excedió los límites máximos permisibles.

### En materia de vibraciones mecánicas

La norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s<sup>1.75</sup>**. (...).

En este sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio de emisiones de vibraciones mecánicas correspondiente; cuyo resultado no excedió el límite máximo permisible.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-661-SPA-514

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

No obstante, por medio de correo electrónico, se acordó con la persona denunciante realizar un segundo estudio de vibraciones mecánicas, cuyo resultado, nuevamente no excedió el límite máximo permisible.

### En materia de contravención al uso de suelo

Los artículos 5 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Derivado de una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente, se observó que al inmueble denunciado le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles de altura, 40% mínimo de área libre) para el cual, dentro de los usos permitidos no se contempla las actividades relacionadas la fabricación de bolsas de papel.

Por lo que, vía oficio, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevará a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano, y en su caso, determinar las medidas procedentes.

Respecto a lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Institución de Verificación Administrativa informó a esta Entidad que inició procedimiento de verificación administrativa al inmueble denunciado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México inició procedimiento de verificación administrativa, al establecimiento mercantil denunciado, en materia de Desarrollo Urbano.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó dos estudios de ruido correspondientes, cuyo resultado fueron de 46.04 dB(A) y 48.19 dB(A), los cuales no excedieron los límites máximos permisibles.
- Personal de esta Subprocuraduría, realizó dos estudios de emisiones de vibraciones mecánicas correspondientes, obteniendo valores que, en condiciones normales de operación, no excedieron los límites máximos permisibles.
- Derivado de una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente, se observó que al inmueble denunciado le corresponde la zonificación H/3/40, para el cual, dentro de los usos permitidos no se contempla las actividades relacionadas a la fabricación de bolsas de papel.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-661-SPA-514

No. Folio: PAOT-05-300/200-14420-2022

- Vía oficio, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevará a cabo visita de verificación, y en su caso, determine las medidas procedentes; misma Entidad que informó que inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

E-mail: ecp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM